

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No.2020-960 de LUZ ANGELA CUCUNUBA MALAGON contra CODENSA, BANCO COLPATRIA Y ALMACENES ALKOSTO.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de enero 14 de 2021 proferido por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora LUZ ANGELA **CUCUNUBA MALAGON** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental a la igualdad, a la información, al debido proceso y al de petición verbal.

Narra la accionante en forma sintetizada en sus hechos que: la empresa de energía Codensa, el Banco Colpatria y almacenes Alkosto vienen realizando todo tipo de abusos en su contra ya que le están cobrando por el manejo de una tarjeta la suma de \$16.000.00 mensuales, unos seguros que nunca pidió ni autorizó por un valor de \$27.000, que además realizó una compra de un celular y un bafle por valor de \$2.799.800, elementos que estaban con el descuento del 50%, lo que fue ratificado por empleados de Alcosto y funcionarios de Codensa.

Dice que el bafle salió dañado y en el almacén le dicen que no responden, por lo que lo devolvió y ahora se lo están cobrando con intereses. Señala que lo que quiere es pagar únicamente el celular y no el bafle ya que salió dañado y lo devolvió. Que nadie la responde por eso.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene tutelar los derechos fundamentales ya invocados y se ordene a las empresas demandadas que solo cobren la deuda del celular y que se aclare el tema de la otra deuda del bafle que ya fue devuelto por el daño y se comprometieron a devolver el dinero y a no seguir cobrando esa deuda pero codensa y el banco siguen cobrándolo.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de diciembre 11 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

Superintendencia de Industria y Comercio

Señala en su respuesta que los asuntos de naturaleza particular deben ser atendidos a través de la acción de protección al consumidor, que es el mecanismo idóneo dispuesto por el legislador, para exigir el cumplimiento de la garantía y de los derechos particulares de los consumidores. Al ser una competencia de naturaleza jurisdiccional, debe tenerse en cuenta que, en Colombia, la justicia civil es rogada, por lo que los consumidores deben ser activos y exigir el cumplimiento de sus derechos a través de los mecanismos dispuestos para ello.

Así pues, el accionante deberá interponer una demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante un juez civil, una vez agotado el requisito de procedibilidad y cumpliendo con todos los requisitos que exige el Código General del Proceso y los dispuestos en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 para la interposición de demandas.

Que La acción de protección al consumidor es el medio para reclamar por la garantía del producto adquirido dispuesto por el legislador para hacer efectivos los derechos de los consumidores. Dice que no hay legitimación por pasiva.

ALKOSTO S.A.

Señala en su respuesta que mediante mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de 2020, se envió respuesta de fondo al derecho de petición objeto de tutela al e-mail suministrado por la accionante, esto es, al correo electrónico: juezadepaz2015@gmail.com. Que La respuesta resolvió de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente lo solicitado.

Dice que La respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante. Por lo que se opone a las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

ENEL CODENSA

Señala que Frente a los hechos expuestos por el accionante, es de anotar que ENEL CODENSA no tiene ningún tipo de relación financiera con la señora LUZ ANGELA CUCUNIBÁ dado que la tarjeta de

crédito a que se hace referencia, corresponde a un producto otorgado por SCOTIABANCK- BANCO COLPATRIA y no por Codensa quién únicamente efectúa la actividad de recaudo a través de la factura de energía eléctrica. Que En esa medida, corresponde a la mencionada entidad financiera emitir respuesta de fondo respecto a las peticiones elevadas por la actora.

Refiere que “CRÉDITO FÁCIL CODENSA” se trata de un programa de financiación al que pueden acceder los usuarios del servicio de energía eléctrica a efectos de ejercer el recaudo por medio de la facturación mensual que realiza CODENSA S.A. E.S.P. En el año 2009 entre CODENSA S.A. E.S.P. y el BANCO COLPATRIA – hoy SCOTIABANK COLPATRIA, se suscribió un acuerdo de colaboración para continuar con el desarrollo del programa, de manera que se estableció que CODENSA S.A. E.S.P. realizaría labores de facturación de las cuotas de financiación y de recaudo de las mismas y por su parte el BANCO COLPATRIA financiaría y aprobaría los créditos, establecería acuerdos comerciales y de gestión de la cartera y fijaría la tasa de interés.

Solicita la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de 14 de enero de 2021, negó el amparo solicitado, decisión contra la cual impugnó la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La señora Luz Angela Cucunuba Malagón presenta la tutela para que se ordene a las empresas demandadas que solo cobren la deuda del celular y que se aclare el tema de la otra deuda del baffle que ya fue devuelto por el daño y se comprometieron a devolver el dinero y a no seguir cobrando esa deuda pero codensa y el banco siguen cobrándolo.

No es de resorte del Juez Constitucional, lo pedido en tutela, toda vez que dichas peticiones las debió formular la accionante en otro escenario y no en el constitucional, ya que ello corresponde a la justicia ordinaria, a través de las acciones que la ley prevé para esos casos. Pues tal como lo indico en su respuesta la Superintendencia de Industria y Comercio la accionante puede interponer una demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante un juez civil.

Por consiguiente, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, por tener la accionante a su alcance otro medio al cual acudir y conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por tanto, y como ya se dijo, lo pedido en tutela no es procedente por no ser funciones del juez constitucional, por consiguiente el amparo impetrado no es viable y el fallo que que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 14 de enero de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7efff284d69a35ace48a40a791d8dc5de8f2ab58cef5e26c8ceb9ec2a2de2a9**

Documento generado en 17/02/2021 05:47:47 AM